

Asunto: INFORME SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO, SOBRE OBLIGACIÓN DE PAGO POR FACTURACIÓN DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES (SGAE)

069/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento sobre el asunto epigrafiado.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)
- Orden de 1 de junio de 1988 autoriza a la Sociedad General de Autores de España (SGAE)
- Real Decreto 3082/1978, de 10 de noviembre que aprueba los Estatutos de la Sociedad General de Autores de España
- Convenio de 29 de octubre de 1996 de la Federación Española de Municipios y Provincias y la SGAE

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- El artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (En adelante TRLPI), dispone que la propiedad de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el sólo hecho de su creación. Además, indica en su artículo 17 que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

A través de la *Orden de 1 de junio de 1988* autoriza a la Sociedad General de Autores de España (SGAE), para gestionar los derechos de autor de sus asociados.

La SGAE es una Entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, regulados en el TRLPI, y puede definirse como una organización de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedica, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial por cuenta de sus Legítimos titulares.

El artículo 150 de la TRLPI nos dice que «...estarán Legitimadas, en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o Judiciales».

El artículo 157, por su parte, establece que:

«1. Las entidades de gestión están obligadas:

1. A contratar con quien lo solicite, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
2. A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.
3. A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquellas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente».

La SGAE publica cada año las tarifas generales aplicables en función del tipo de establecimiento, evento y régimen económico. En el preámbulo de las tarifas hace constar que «las tarifas de tanto alzado contenidas en las presentes tarifas generales de SGAE, corresponden a la autorización que se concede para el uso del repertorio administrado por SGAE y no son fraccionables. Cualquier utilización que pudiera hacerse de obras populares o de dominio público que no generen derechos de autor, no se verá afectada por la aludida autorización ni podrá ser proporcionalmente deducible de las tarifas fijadas por SGAE». Con ello da a entender que se presume que en cualquier evento se van a difundir obras confiadas a su gestión, por lo que,

al aplicarse tarifas a tanto alzado, no cabe discriminar el repertorio que no les pertenece.

La SGAE, como entidad autorizada para gestionar los derechos de autor, tiene la facultad de recaudar y repartir, en sus distintas modalidades, los ingresos generados por la utilización de las obras de los autores españoles y extranjeros; según dispone el artículo 2 de sus Estatutos, aprobados por *Real Decreto 3082/1978, de 10 de noviembre*. Para facilitar, por un lado, a las entidades locales la utilización del repertorio musical, dramático, etc., gestionado por la SGAE, y por otro, la recaudación por parte de ésta de los derechos económicos derivados de dicha utilización, la Federación Española de Municipios y Provincias y la SGAE suscribieron, con fecha de 29 de octubre de 1996 un Convenio por la que dicha Sociedad autorizaba el uso o comunicación públicos de su repertorio a los Ayuntamientos que se adhirieran al mismo, estableciéndose a este efecto un cuadro de tarifas y la obligación por parte de las entidades locales de facilitar anualmente sus programas de fiestas y de cuantas actividades se programaren por dichos Ayuntamientos.

Lo que, en nuestra opinión, está claro es que la SGAE sólo puede reclamar los derechos de difusión y utilización de obras de sus asociados, así que es ilegal que reclamen el canon respecto de obras que no se puede comprobar que pertenezcan a su repertorio, así que se recomienda que cuando el Ayuntamiento contrate, solicite a los intérpretes y artistas el programa de su actuación o, al menos, la lista de su repertorio habitual para permitir a la entidad local oponerse al pago cuando las obras sean de dominio público o de autores que no pertenezcan al repertorio SGAE.

Aunque la SGAE actúa con carácter general, entendiendo que, en cualquier caso, se van a reproducir obras confiadas a su gestión, el hecho de que existan otras asociaciones con los mismos fines, que pueden efectuar idénticas reclamaciones, confirma la necesidad de acreditar que el repertorio utilizado se encuentra incluido en su ámbito de gestión. No debemos olvidar que la Comisión Europea, en julio de 2008, puso fin al monopolio de la SGAE, permitiendo que los autores encomienden la gestión de sus derechos a otras entidades, incluso de distinto país.

SEGUNDO.- Conviene de otra parte informar la existencia de una “tarifa simplificada”, para el cobro de la misma, la SGAE la emite al Ayuntamiento, pero éste ha debido adherirse a esta facturación con anterioridad.

En la propia web de la FEMP se dictamina el proceder correcto:

<http://www.sgae.es/entidadespublicas/#home>

La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) han suscrito un acuerdo para ofrecer tarifas más ventajosas a los municipios de hasta 3.000 habitantes en el abono de los derechos de autor.

"Tarifa simplificada SGAE para pequeños municipios

Todos los ayuntamientos de municipios de hasta 3.000 habitantes pueden acogerse a la nueva Tarifa Simplificada SGAE para facilitar el abono de los derechos de autor generados por un amplio catálogo de actos gratuitos o con precios reducidos o subvencionados, que forman parte de la programación cultural habitual de un pequeño municipio

Si se adhiere a la Tarifa Simplificada SGAE para actos gratuitos, el municipio podrá:*

- *Organizar todos los conciertos, pasacalles, bailes, etc., que se deseen*
- *Durante todo un año*
- *Por un único importe conocido y concreto*
- *Conocer por adelantado y abonar el importe de los derechos de autor*
- *Evitar trámites y autorizaciones*
- *Ahorrarse la presentación de presupuestos para cada acto*
- *Obtener importantes bonificaciones y deducciones en los actos culturales con taquilla y/o en otras utilidades del repertorio de SGAE (p. ej., en actividades deportivas celebradas en los polideportivos o gimnasios municipales)"*

Por otro lado la circular 43/2015 publicada por la FEMP dictamina el que para la facturación simplificada debe de existir una adhesión voluntaria del municipio:

"La FEMP y la SGAE han actualizado las tarifas de aplicación a las Entidades Locales en el periodo 2015-2017, mediante un acuerdo que minora en todas ellas la cuantía para el conjunto de las actividades de promoción de la cultura, incrementa las deducciones actuales y habilita la adhesión opcional a un régimen simplificado para las localidades con menos de 3.000 habitantes.

Las nuevas tarifas entrarán en vigor tan pronto cuenten con la ratificación del Ministerio de Educación Cultura y Deporte.

En relación al Convenio FEMP-SGAE en vigor, el acuerdo amplía las deducciones a todas las Entidades adheridas en la actualidad y mejora su adaptación a los usos municipales.

El acuerdo crea una Tarifa Simplificada a la que podrán acogerse las más de 6.300 localidades cuya población de derecho no supera los 3.000 habitantes. En ella la cuantía se vincula con la población, es de devengo único anual e incluye la práctica totalidad de las modalidades de uso del repertorio más extendidas.

Para acceder a esta fórmula de tarifa simplificada es necesario ejercer esta opción específica, incluso en el caso de que la entidad ya estuviese adherida al Convenio FEMP-SGAE firmado en 1996 y todavía en vigor.”

TERCERO.- Por todo ello el proceder de la Corporación en el supuesto de no adhesión a dicha tarifa sería el siguiente:

- Informe de Secretaría-Intervención donde de motive la imposibilidad de pago de la factura puesto que la adhesión a la tarifa simplificada de la SGAE es voluntaria y no consta en la Corporación documento alguno que avale esta adhesión.
- Resolución de Alcaldía rechazando la factura por los motivos expuestos en el informe, independientemente de que la SGAE, en uso de su derecho, tenga a bien de emitir la facturación que proceda por las actuaciones que devengue el cobro de alguna tarifa SGAE.
- A posteriori, cuando se reciban las facturas correspondientes, se volverían a fiscalizar, comprobando la correspondencia de estos cobros con las actuaciones musicales acaecidas en el municipio organizadas directamente por el Ayuntamiento.

IV. CONCLUSIONES

Entendemos, por lo tanto, que la SGAE está legitimada para cobrar al Ayuntamiento el canon respecto de obras que pertenezcan a sus asociados.

Asimismo le indicamos que los Tribunales suelen dar la razón a la SGAE, por cuanto es muy difícil conocer a posteriori las obras que se han reproducido y por su amplia representación. Por ello, lo más seguro es obtener de los intérpretes el repertorio que se va a difundir, de forma que el Ayuntamiento cuente con una prueba documental que permita conocer los derechos de autor sobre las obras utilizadas.

Otra alternativa es que el Ayuntamiento pacte con las orquestas o artistas que sean ellos mismos los que liquiden directamente a la SGAE el canon correspondiente.

Indicar por último, que el Ayuntamiento si no ha llegado a un acuerdo, ni se ha adherido a la tarifa simplificada de la SGAE, conviene su adhesión a aquella, pues en otro caso la factura emitida por la SGAE, se pondría al cobro de la “tarifa normal” por cada una de las actuaciones correspondientes, de conformidad con el Anexo III.

